

En San Miguel de Tucumán,  
a los 10 días de noviembre de dos  
mil veintitrés; y

**RESOLUCIÓN de Presidencia Nro. 496/2023**

**VISTO**

La solicitud de fecha 8 de noviembre de 2023 y

**CONSIDERANDO**

La concursante María Dolores Frías Alurralde solicita mediante correo electrónico “se haga lugar a la confirmación de examen” en el marco del concurso n° 307 para cubrir la vacante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción.

Señala fue notificada del instructivo el día lunes y conforme el art. 5 del código civil y comercial “se computa el plazo desde el día siguiente -es decir el martes 7- como más las 2 horas de cargo extraordinario.” Que siendo empleada de la Defensoría Pública de la Banda Río Salí debió esperar que se le concediera la licencia para poder confirmar su asistencia.

En primer lugar, es preciso resaltar que la obligación que pesa sobre los postulantes de comunicar su participación al examen obedece a razones de organización, económicas y de previsión. Fue incorporada por el Consejo Asesor de la Magistratura mediante Acuerdo n° 38/2023 del 20/3/2023 y publicada ampliamente en Boletín Oficial (23/3/2023), página web y redes sociales del Consejo.

Precisamente se enfatizó en su publicidad para evitar que se diera lugar a equívocos, desinformaciones o descuidos por parte de los concursantes quienes al inscribirse en un proceso se obligan a mantenerse informados y actualizados de todas las alternativas que acontecieren. A este respecto el artículo 23 RICAM reza: “*La participación en un concurso implica la obligación para los interesados de informarse sobre las alternativas del procedimiento*”.

Por otro lado, debe tenerse presente que tratándose de cómputos de plazos en horas es de aplicación lo dispuesto por el artículo 6 del Código Civil y Comercial de la Nación que se ocupa de los modos de contar los intervalos del derecho, siguiendo -en líneas generales- los parámetros del régimen anterior (artículos 23 al 29 del Código Civil vigente hasta agosto de 2015).

Artículo 6 CCC reza en su faz pertinente: “(...) En los plazos fijados en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual

debe empezar desde la hora siguiente (...”).

El Máximo Tribunal Argentino se ha expedido en el sentido de considerar que, en casos de plazos en horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente (cfr. fallo CSJN *Alpacor SRL c/ AFIP s/amparo*, 03/12/2019).

El órgano de selección debe garantizar, observar y hacer observar las reglas que deben primar en todo sistema de selección de candidatos a ocupar cargos en la Magistratura. Referimos expresamente a las garantías de igualdad, equidad y transparencia. Por tal razón no puede ponerse en pie de igualdad a quienes dieron cumplimiento con su deber de informar diligentemente con quienes no lo cumplieron, independientemente de sus razones. Ello implicaría en consecuencia un quebrantamiento indebido de la regla de igualdad, como señalamos precedentemente.

No existe en el caso una supuesta violación o conculcación de derechos y garantías constitucionales a participar de concursos. Por el contrario, este Consejo posee el prestigio y la consideración elevada de quienes toman parte en los diferentes trámites a lo largo del tiempo. Ese reconocimiento se ha nutrido justamente a partir de su independencia, aplicación igualitaria y equitativa del derecho en cumplimiento de su Reglamento Interno, Ley 8197, Constitución Provincial y Bloque de Constitucionalidad Federal. Este camino ha sido también reconocido a nivel nacional por otros órganos de selección de aspirantes a la magistratura.

Debe subrayarse que los plazos para la realización de los trámites del concurso n° 307 siempre estuvieron correctamente consignados en sus respectivos actos administrativos y pertinentes notificaciones.

No puede ser considerado “excesivo ritualismo formal” obrar conforme a derecho y en observancia de las normas y reglas preestablecidas. Como personas de derecho comprendemos la finalidad que las normas, reglas y preceptos legales persiguen y los efectos de su incumplimiento, en el entendimiento que, como principio general, “nadie puede alegar su propia torpeza” ni el desconocimiento de las leyes.

A mayor abundamiento se destaca que la carga de comunicar la participación en los exámenes de los postulantes entró en vigencia el día 1 de junio del corriente y fue aplicada en diversos concursos ya rendidos. Dicho plazo surge claramente del propio tenor del artículo antes citado, por lo que las interpretaciones sobre las que se sustentan las solicitudes en estudio no poseen fundamentación normativa alguna.

Asesoría Letrada se expidió a favor de dictar el acto administrativo en el sentido de no hacer lugar a la solicitud.

Concluimos consecuentemente que resulta adecuado no hacer lugar a la solicitud ya que se actúa garantizando las reglas de igualdad y equidad rectoras de los procesos de selección de los mejores candidatos a ocupar cargos en el Poder Judicial de la Provincia, en observación de los supuestos normativos imperantes.

Por ello;

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
RESUELVE**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la solicitud efectuada por la concursante María Dolores Frías Alurralde, por las razones esgrimidas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** a la presentante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

  
Dr. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

